

## *Resolución de Gerencia Municipal* N° 050-2019-GM/MDCH

Chilca, 25 de abril del 2019.

### EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA.

#### VISTO:

El Expediente N° 46092019 presentado por la administrada Sra. EDITH LOURDES MATOS NIETO sobre recurso de apelación contra la Carta N° 131-2019-SGP-GA/MDCH, El Informe Legal N° 099-2019-GAL-MDCH, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía reconocida en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú así como en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, según el Art. 40° de la Constitución Política del Perú establece: *"La ley regula el ingreso a la carrera administrativa, y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos. No están comprendidos en dicha carrera los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza. Ningún funcionario o servidor público puede desempeñar más de un empleo o cargo público remunerado, con excepción de uno más por función docente..."*

Que, conforme al Artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, sobre el trabajador municipal dice: *"Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"*.

Que, según el Decreto Legislativo N° 1057 sobre su definición dice: *"El contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial propia del derecho administrativo y privativa del Estado. Se regula por la presente norma, no se encuentra sujeto a la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales. La presente norma no se aplica a los contratos de prestación de servicios de consultoría o de asesoría, siempre que se desarrollen de forma autónoma, fuera de los locales o centros de trabajo de la entidad."* Asimismo, en su Artículo 5° sobre su duración establece: *"El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable."*

Que según, el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM que modifica al Decreto Supremo N° 075-2008-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Contrato Administrativo de Servicios. En el Artículo 5° de la citada norma refiere: *"5.1 El Contrato administrativo de servicios es de plazo determinado. La duración del contrato no puede ser mayor al periodo que corresponde al año fiscal respectivo dentro del cual se efectúa la contratación; sin embargo, el contrato puede ser prorrogado o renovado cuantas veces considere la entidad contratante en función de sus necesidades. Cada prorrogación o renovación no puede exceder el año fiscal y debe formalizarse por escrito antes del vencimiento del plazo del contrato o de la prorrogación o renovación anterior..."*



## *Resolución de Gerencia Municipal* N° 050-2019-GM/MDCH

Que, el Artículo 216° del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General dispone: "216.1 los recursos administrativos son: a) Recursos de reconsideración b) Recursos de Apelación. Solo en casos que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 216.2 El término para la interposición de los recursos es de (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

Que, con Expediente N° 46092019 de fecha 19 de marzo de 2019 interpuesta por la administrada Sra. EDITH LOURDES MATOS NIETO incoa recurso de apelación contra la Carta N° 131-2019-SGP-GA/MDCH de fecha 06 de marzo de 2019, fundamentada en que no se ha valorado las pruebas presentadas, como es la de su relación laboral con la entidad que inicia el 02 de enero de 2015 hasta el 28 de febrero de 2015, fundamentado en las ordenes de servicio N° 0127 y 0191 respectivamente. Por lo que ha existido fraude y simulación a las normas laborales, y que le es aplicable los beneficios del Decreto Legislativo N° 276. Asimismo, alega que conforme a la Resolución de Gerencia N° 044-2018-MDCH/GSPMA en la cual se advierte que la administrada habría brindado sus servicios a la entidad de manera ininterrumpida. Por estas razones le es aplicable a la administrada los alcances dispuestos en el Artículo 1° de la Ley N° 2401.

Que, con Informe Legal N° 099-2019-GAL/MDCH de fecha 24 de abril de 2019 emitida por el Gerente de Asesoría Legal opina sobre el Recurso de Apelación contra la Carta N° 131-2019-SGP-GA/MDCH, presentada por la administrada Sra. EDITH LOURDES MATOS NIETO, que el mencionado recurso impugnatorio procede cuando se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico, así como obra en el Informe N° 503-2019-SGP/GA/MDCH de fecha 23 de abril de 2019. Según lo alegado por la administrada su relación laboral con la Entidad habría iniciado el 02 de enero de 2015 y que supuestamente tiene una prestación de servicios ininterrumpida, sin embargo, la administrada mantuvo vínculo de naturaleza civil mediante la modalidad de locación de servicios, la misma que no tiene naturaleza laboral por ser un acuerdo autónomo sin subordinación ya que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la definen como tal: a) prestación personal de servicio, b) subordinación y c) remuneración, por ende, ya que no configura un contrato de trabajo no se puede computar el record laboral desde el 02 de enero de 2015, asimismo tampoco existe fraude o vulneración a las normas laborales ya que independientemente del régimen de vinculación laboral estas se realizan bajo concurso público, hecho que no procede en las relaciones bajo la modalidad de locación de servicios o servicios no personales. Asimismo, alega que no se ha valorado la Resolución Gerencial N° 044-2018-MDCH/GSPMA documento según la cual la administrada probaría que su relación laboral con la Entidad fue de manera ininterrumpida, ante ello, visto y revisado el mencionado acto resolutivo se advierte que en ningún extremo refiere que la labor de la administrada haya sido ininterrumpida y tampoco establece los regímenes de su vinculación toda vez que solo reconoce su labor y buen desempeño, en el tiempo en que la administrada estaba bajo la modalidad de locación de servicios con vínculo de naturaleza civil. Por otro lado, la administrada manifiesta que le es aplicable los efectos considerados en el Artículo 1° de la Ley N° 24041, el mismo que establece: "Los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 15° de la misma Ley.". La misma Ley prevé la protección contras las decisiones unilaterales de desvinculaciones subjetivas que las entidades propician a los trabajadores que ejerzan labores de naturaleza permanente.



## *Resolución de Gerencia Municipal* N° 050-2019-GM/MDCH

Que, del caso sub exámine se tiene que según el record laboral referido por la oficina de recursos humanos en el ejercicio de su potestad sobre los subsistemas del sistema administrativos de gestión de recursos humanos, la recurrente mantuvo vinculo laboral de naturaleza temporal mediante contrato administrativo de servicios, desde el 11 de marzo del 2015 al 31 de enero del 2016, interrumpiéndose el vinculo laboral el 21 de enero de 2016, luego mantuvo vinculo laboral de naturaleza temporal desde el 15 de marzo de 2016 al 31 de diciembre de 2018 bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios el mismo que ha sido prorrogado o renovado en función a la necesidad y disponibilidad presupuestal de la Entidad. Por todo lo expuesto es de opinión declarar improcedente la pretensión formulada por la administrada Sra. EDITH LOURDES MATOS NIETO toda vez que no cumple con los presupuestos para mantener un vínculo laboral con la Entidad de carácter permanente.

Que, según el tercer párrafo del Artículo 39° de La Ley Orgánica de Municipalidades, Normas Municipales señala: *"las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas."*

En virtud de los hechos fácticos detallados, además de los preceptos constitucionales, legales y administrativos expuestos y asumiendo funciones como Gerente Municipal.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de Apelación interpuesta por la administrada Sra. EDITH LOURDES MATOS NIETO, contra la Carta N° 131-2019-SGP-GA/MDCH de fecha 07 de marzo de 2019, conforme a las consideración expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR**, agotada la vía administrativa, con la emisión de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a la Sub Gerencia de Personal de la Municipalidad Distrital de Chilca y a la administrada, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA  
Abog. LUIS ALBERTO SOLORZANO TALAVERANO  
GERENTE MUNICIPAL

C.c. GAL  
C.c. SGP  
C.c. Srta. ELIN  
C.c. Archivo